



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL
SALA B

5392/2024 - SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO
c/ LA SEGUNDA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO
S.A. s/ ORGANISMOS EXTERNOS.

Buenos Aires,

Y VISTOS:

1. La Segunda ART S.A. apeló la resolución de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo de fs. 854/9 que le impuso una multa de 219 MOPRES, por transgredir el artículo 20, apartado 1, inciso b) de la ley 24.557 y el artículo 9º de la Resolución SRT. nro. 180/15. Su memoria corre a fs. 863/74.

La sanción fue aplicada con relación a los trabajadores e incumplimientos detallados en el Anexo obrante a fs. 737, porque la aseguradora demoró el otorgamiento de las prestaciones en especie de prótesis y ortopedia tanto a los trabajadores, cuanto a al ámbito de sus vivienda, habiendo sido afectados cuatro (4) dependientes (fs. 854).

2. Los agravios de la apelante discurren por los siguientes carriles: *i)* no se tuvo en cuenta el descargo formulado, *ii)* cumplió con sus obligaciones y no causó perjuicio alguno a los trabajadores, *iii)* la norma aplicable no establecen plazos para otorgar las prestaciones en especie, *iv)* existió un excesivo rigorismo formal por parte del Organismo al juzgarla, *v)* solicita la aplicación de las Resoluciones SRT Nro. 45/19, Nro. 48/19, como asimismo del Decreto 404/19, y *vi)* la multa es desproporcionada, por lo que

Fecha de firma: 29/04/2024

Firmado por: MARIA GUADALUPE VASQUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MATILDE BALLERINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIANA E. MILOVICH, SECRETARIA DE CAMARA



#38786323#409574302#20240426121649944



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL
SALA B

pretende su reducción

3. Corresponde confirmar la sanción aplicada a la aseguradora.

De un análisis armónico del sistema de riesgos del trabajo y de las normas que lo regulan, surgen las obligaciones derivadas de las reglas dictadas por el organismo de contralor, ello en tanto el ente está investido de las facultades de la ley para dictar reglas en tal sentido.

Las cargas que emanan de tales preceptos también regulan la actividad de empresas como la demandada. Cuando el artículo 32 de la ley 24.557 dispone sanciones por los “incumplimientos”, alude a los de todas las reglas que integran el sistema; es decir de esa ley y sus normas reglamentarias.

En el caso, no se trata de sancionar incumplimientos “formales”, sino de obligaciones que afectan —severamente— a los trabajadores.

La defendida intenta minimizar la responsabilidad atribuida argumentando que cumplió con las obligaciones impuestas, que no causó perjuicio alguno a los trabajadores y que la norma no indica plazo para otorgar las prestaciones.

En este sentido sostiene que: *“...más allá de las circunstancias de hecho referidas, el mentado artículo no determina plazo alguno para el otorgamiento de cualquiera de las prestaciones establecidas en los incisos a), b) y c) de su apartado 1;*





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL
SALA B

la norma refiere a que las prestaciones se deben otorgar hasta la curación completa o mientras subsistan los síntomas incapacitantes de acuerdo a como lo determine la reglamentación. ... ante la denuncia de cada contingencia, la ART procedió a brindar de inmediato las prestaciones indicadas en el artículo 20, apartado 1, incisos b) de la Ley N° 24.557, y en el artículo 9° de la Resolución S.R.T. N° 180/15...” (fs. 865), como asimismo que: “... Es importante también resaltar en este punto que las supuestas demoras aducidas por la SRT no generaron ningún daño en los trabajadores, y además debería la SRT demostrar donde dice que cada pedido era de vital importancia hacerlo en un plazo menor de tiempo...” (fs. 866). Al respecto, se destaca que tales argumentaciones genéricas no la eximen de responsabilidad en tanto ella es la obligada frente al organismo de control respecto del cumplimiento de lo normado. En tal calidad de persona obligada, responde por el incumplimiento del deber legal.

En concordancia con ello, el incumplimiento ha quedado demostrado, desde que más allá de la claridad de las normas, la recurrente no desconoció, observó o impugnó las constancias documentales obrantes en las presentes actuaciones con anterioridad a la apertura del sumario y sobre la base de las cuales se formularon los cargos en cuestión.

Tampoco resulta admisible el argumento referido a que los trabajadores no han sufrido perjuicio alguno como consecuencia





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL
SALA B

de su accionar. En primer término, porque su responsabilidad es de carácter objetivo, es decir debe cumplir las prestaciones que la ley le impuso; y en segundo lugar, porque aquí no se evalúa solo el eventual perjuicio del trabajador, sino el desamparo general que causan las omisiones en un sistema en que debe imperar el cuidado de los sujetos en estado mayor vulnerabilidad.

Al hallarse los mismos en una situación de desamparo, teniendo su salud comprometida, deben recibir la atención que les es debida con la mayor premura posible, lo cual no ocurrió. La temporalidad e inmediatez en el otorgamiento de las prestaciones forman parte también del concepto de integralidad y ambas deben tenerse en cuenta a la hora de analizar la responsabilidad.

La aseguradora debió haber tomado los recaudos necesarios realizando todos aquellos actos tendientes a lograr los objetivos, previendo los medios para alcanzarlos evitando así que se produzca el incumplimiento motivo de la infracción que se le imputa, sobre todo teniendo en cuenta el carácter profesional de la actividad que desarrolla.

4. Por lo demás la demandada considera que se aplicó un criterio excesivamente formal al decidir la sanción, más olvida que no puede argumentarse el mismo en normas que hacen a la prevención de accidentes de trabajo y de enfermedades profesionales.

Las actitudes omisivas deben considerarse faltas graves





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL
SALA B

que afectan de modo directo al trabajador, y son además disfuncionales al sistema de riesgos de trabajo y al interés general por el cual los magistrados deben velar.

Es misión de las aseguradoras cumplir con la letra y espíritu de la Ley de Riesgos de Trabajo, para ello deben realizar todos aquellos actos tendientes a lograr su objetivo.

5. La accionada es la persona jurídica legalmente obligada frente al organismo de control, que debe tomar los recaudos eficientes para posibilitar el cumplimiento de las obligaciones legales: éste es el único modo de garantizar el eficaz control de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo.

Una interpretación en otro sentido resultaría contradictoria con las facultades de control y de corrección que la ley atribuye al Organismo superintendencial, que resultarían desvirtuadas si careciera de poder coactivo. Normas como el artículo 118, inc. “rr” de la ley 24.241 respaldan tal interpretación, en cuanto establece entre sus deberes, el de imponer a las administradoras las sanciones previstas ante los incumplimientos de disposiciones legales y reglamentarias.

Considerando las irregularidades puntualizadas en la resolución apelada que, como se dijo *supra* involucran el incumplimiento de normas de protección específica de la salud del trabajador, el organismo de control ejerció razonablemente sus atribuciones y deberes en la medida que procuró la protección y





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL
SALA B

cumplimiento de las pautas que sustentan el sistema (en igual sentido esta Sala *in re*: “El Gran Plan SA denuncia Leubus Augusto ante Inspección General de Justicia” del 12.06.1998, *ídem in re* “Superintendencia de Riesgos del Trabajo c/Galeno ART SA s/organismos externos” del 19.05.2016, entre otros).

En consecuencia, las constancias obrantes en estas actuaciones dan cuenta de la infracción, la que funda la sanción impuesta de conformidad con las atribuciones otorgadas por el artículo 32, inciso 1° de la ley 24.557.

Por lo demás, sus actuaciones fueron valoradas en el dictamen de fs. 839/53, donde se analizaron los descargos y en esta instancia no se invocaron razones -serias- para revocar lo decidido.

6. Con relación al pedido de aplicación de la Resolución SRT Nro. 48/19, (v. pto. II.e, fs. 873 y sigtes.) es de destacar que en tanto la decisión recurrida hizo específica referencia a dicha normativa, nada cabe agregar.

En punto a la pretensión de aplicar la Resolución SRT Nro. 45 y del Decreto 404/19, (pto. II.e, fojas citada precedentemente) referida al valor del MOPRE y al quantum de la sanción, la petición introducida exorbita los alcances de la apelación; por cuanto la Ley de Riesgos del Trabajo y resoluciones posteriores, previeron como unidad de medida al Módulo Previsional (MOPRE) para la cuantificación de las multas a aplicar en los respectivos





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL
SALA B

sumarios.

Ello deberá dilucidarse entre la recurrente y el organismo superintendencial quien por mandato legal posee la potestad para reclamar y/o ejecutar las multas impuestas. Dicha unidad de medida y no su equivalente en dinero es el parámetro a partir del cual esta Sala revisa y estima la cuantía de la sanción establecida (CNCom. esta Sala, in re: "S.R.T. c/Consolidar ART SA s/organismos externos", del 28.02.13, Sala F, in re: "S.R.T. c/ Mapfre ART SA s/organismos externos" del 16.08.11, Sala D, in re: "Superintendencia de Riesgos del Trabajo c/La Caja A.R.T. S.A s/organismos externos" del 14.04.11, Sala C, in re: "Superintendencia de Riesgos del Trabajo c/ Provincia A.R.T. S.A" del 4.12.09, entre otros).

7. En lo que atañe a que el monto de la multa resulta desproporcionado y excesivo, es del caso reiterar que la misma ha sido impuesta según lo establecido en el Anexo I, inciso B) de la Resolución SRT Nro. 38/18 y Anexo II, punto 1) apartado B) de la Resolución SRT Nro. 48/19, calificándose su accionar como grave 2 (fs. 858), a la cual se le adicionó como circunstancia agravante la cantidad de dos (2) cargos imputados que de acuerdo con lo establecido en la norma (Res. SRT Nro. 48/19, Anexo II, punto 4, apartado A)), implicó un incremento de ocho (8) MOPRES. Ello, teniendo en cuenta el relevante interés social protegido, que presupone como necesario correlato la rigidez de la reglamentación





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL
SALA B

de su actividad y la correlativa exigencia de acatar estrictamente los requerimientos legales, no habiéndose presentado circunstancias como para apartarse de lo resuelto.

8. A mérito de lo expuesto y atento la proporcionalidad que debe mediar entre la falta y la sanción (CNCom., esta Sala, *in re*: “Superintendencia de Administradores de Fondos de Jubilaciones y Pensiones c/ Orígenes AFJP s/ recurso de apelación”, del 2.03.1999, entre otros), se confirma la multa aplicada en la resolución recurrida.

9. Notifíquese por Secretaría del Tribunal, conforme Acordadas nro. 31/2011 y 38/2013 CSJN, y a la S.R.T. mediante sistema de DEOX.

10. Cúmplase con la publicación a la Dirección de Comunicación Pública de la CSJN, según lo dispuesto en el art. 4 de la Acordada nro. 15/2013 CSJN, y devuélvase digitalmente al organismo de origen. Se hace saber que la presente resolución obra solo en formato digital.

11. Firman las suscriptas por encontrarse vacante la Vocalía Nro. 6 (conf. art. 109 RJN).

MATILDE E. BALLERINI

M. GUADALUPE VÁSQUEZ

Fecha de firma: 29/04/2024

Firmado por: MARIA GUADALUPE VASQUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MATILDE BALLERINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIANA E. MILOVICH, SECRETARIA DE CAMARA



#38786323#409574302#20240426121649944



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL
SALA B

ADRIANA MILOVICH
Secretaria de Cámara

Fecha de firma: 29/04/2024

Firmado por: MARIA GUADALUPE VASQUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MATILDE BALLERINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIANA E. MILOVICH, SECRETARIA DE CAMARA



#38786323#409574302#20240426121649944